



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4**  
CALLE ALTA 18  
Santander  
Teléfono: 942248107  
Fax: 942248130  
Modelo: TR008

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
Nº: **0000224/2010**

NIG: 3907540001157201000  
Materia: Otros derechos laborales individuales  
Resolución: Sentencia 000593/2010

COPIA

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	ORGANIZACION SINDICAL INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL GOB DE CANTABRIA		
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	UGT		
Demandado	CCOO		
Demandado	USO		
Demandado	COMITE DE EMPRESA DEL GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	MINISTERIO FISCAL		
Demandado	CSI-CSIF		

## SENTENCIA nº 593/2010

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 17 de noviembre de 2010.

Vistos por mí, JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrado del **Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander**, los presentes autos derivados de demanda en materia de **conflicto colectivo** registrados bajo el número 224/10, en los que ha intervenido como parte demandante SIEP, representado por doña Inmaculada Peña, y defendido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Fernández López, y como parte demandada el COMITE DE EMPRESA DE GOBIERNO DE CANTABRIA, la empresa GOBIERNO DE CANTABRIA, asistida por doña Belén Navarro, CCOO, asistida por, el sindicato UGT, asistido por, USO, asistido por, CSI-CSIF asistido por, y el MINISTERIO FISCAL, representando por don Enrique Sarabia, atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La actora formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.



En la fecha señalada comparecieron las partes asistidas por letrado, y el MF, pero no los sindicatos y el comité de empresa codemandados.

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, el GOBIERNO DE CANTABRIA y el MF se opusieron en base a los fundamentos que constan en el acta. Acordado el recibimiento del juicio a prueba, se propuso prueba documental, que fue declarada pertinente, - la testifical se rechazó por innecesaria al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica-, y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto previo informe y conclusiones de las partes, quedando los autos a la vista para ser dictada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Doña Inmaculada Peña ostenta la condición de representante legal la organización sindical SIEP.

**SEGUNDO.-** El sindicato demandante ha sido excluido de la Comisión de Interpretación, estudio, seguimiento y aplicación del VIII convenio colectivo del personal laboral del Gobierno de Cantabria, - indiscutido-.

**TERCERO.-** El sindicato demandante, en tanto que no firmante del VIII convenio colectivo, también ha sido excluido de la Comisión de control y seguimiento de las bolsas de trabajo, - indiscutido-.

**CUARTO.-** Se intentó la conciliación de las partes sin resultado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La relación de hechos probados se infiere de su carácter incontrovertido, en relación con la prueba documental aportada en las actuaciones, plantándose una cuestión de carácter básicamente jurídica entre las partes.

**SEGUNDO.-** Se interesa por la parte demandante que se declare que la limitación a los sindicatos firmantes del convenio, contenida en el artículo 4 del VIII convenio colectivo del personal laboral del Gobierno de Cantabria, es contraria a derecho, y que la comisión de interpretación de dicho convenio, - CIESA-, y la Comisión de seguimiento de las bolsas de trabajo creada por el

mismo, han de estar integradas en proporcionalidad a la representatividad sindical, sean o no los sindicatos representativos signatarios del convenio.

El MF y el Gobierno de Cantabria impetran la desestimación de la demanda, considerando que las comisiones objeto de la "litis" no tienen funciones normativas, sino de mera aplicación e interpretación del convenio.

Tal y como tiene dicho el TS, en su sentencia de fecha 11 de julio de 2000, rec.3314/1999, la exclusión de un sindicato legitimado para negociar no puede hacerse de las "comisiones negociadoras", pero sí de las comisiones meramente "aplicadoras" del convenio.

En este mismo sentido, y referido igualmente a comisiones paritarias, *sin eficacia normativa*, cuya forma de constitución no supone vulneración alguna del derecho a la libertad sindical, se pronuncia el TS Sala 4ª, S 30-10-2007, rec. 116/2006. Pte: Gilolmo López, José Luis:

*"conforme a reiterada doctrina de esta Sala (TS, 10-2-1992, R. 1048/91; 15-12-1994, R. 540/94; 28-1-2000, R. 1760/99; 11-7-2000, R. 3314/99; 5-4-2001, R. 1326/00, 30-10-2001, R. 2070/00; 10-6-2003, R. 67/02; y 20-5-2004, R. 17/03), las Comisiones Paritarias designadas al amparo del art. 85.3.e) ET EDL 1995/13475 e integradas por representantes de los sindicatos firmantes del Convenio, tienen atribuidas exclusivamente funciones de interpretación, gestión y administración de tal norma y sus decisiones no tienen valor de convenio colectivo ni, por ende, eficacia normativa. De ello se sigue además la imposibilidad de que la forma en que se constituyan estas o análogas comisiones, al no tener atribuida facultad negociadora alguna, vulneren el derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE EDL 1978/3879 ni las disposiciones sobre la legitimación para negociar los convenios estatutarios (art. 87.1 ET EDL 1995/13475), que son las normas que al respecto se denuncian como infringidas en los cuatro motivos del recurso".*

Además nuestro TC tiene dicho que no siempre es exigible una igualdad absoluta de trato entre sindicatos. Debe citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 188/95 Recurso 1357/93 EDJ 1995/6589 en relación a un supuesto en el que el Sindicato recurrente en amparo, denunciaba que el Acuerdo allí discutido vulneraba los artículo 14 y 28-1 CE EDL 1978/3879 decía, que estando en juego el principio de igualdad de trato entre los Sindicatos y un derecho fundamental sustantivo como el de Libertad Sindical, la cuestión planteada no era de mera legalidad ordinaria, ni el enjuiciamiento ha de limitarse a las exigencias derivadas del artículo 24 CE EDL 1978/3879 , así como tampoco correspondía a dicho Tribunal determinar cual es la interpretación más correcta de LOLS, afirmando que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un Sindicato, puede calificarse de vulneración de la Libertad Sindical, sino que es preciso que esas eventuales situaciones sean arbitrarias; injustificadas o contrarias a la Ley (St. TC 187/87 EDJ 1987/186 ; 235/88 EDJ 1988/551 , 30/92 EDJ 1992/2676 y 164/93 EDJ 1993/4695 ); por tanto, desde la perspectiva del artículo 14 CE

